REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# Sala de Decisión No. 2

Auto de Interlocutorio No. 0086

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SEGUNDO BENITEZ MENDIVELSO

DEMANDADO: INVÍAS – DEPARTAMENTO DEL META – AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2012-00005-01

TEMA: CONDENA EN COSTAS EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, contra el auto del 6 agosto del 2013 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se condenó en costas a la entidad por haberse resuelto desfavorablemente la excepción previa que propuso en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, Segundo Benítez Mendivelso, por intermedio de apoderado, formuló demanda pretendiendo que se declare administrativa y extra contractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, el DEPARTAMENTO DEL META y AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., por los perjuicios que le ocasionó el accidente de tránsito que sufrió ocurrido el 16 de mayo de 2010 en la vía entre Restrepo y Villavicencio, presuntamente debido a la falta de iluminación y señalización adecuada de la vía.

Reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo mediante auto calendado 28 de septiembre de 2012[[1]](#footnote-1). Surtida en debida forma la diligencia de notificación a las entidades demandadas, ellas dieron contestación a las pretensiones, manifestando oposición y formulando excepciones de: “**No haberse presentado prueba de la calidad** de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad **en que** actúe el demandante o **se cite al demandado”** esgrimida por AUTOPISTA DE LOS LLANOS; “*Caducidad”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “culpa exclusiva de la víctima o de un tercero”, “inexistencia de responsabilidad” y “sobre valoración de los perjuicios por cuanto la incapacidad del demandante ya fue indemnizada”,* de las cuales se dio el traslado respectivo a la parte actora que solicitó declararlas no probadas y despacharlas desfavorablemente.

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial convocada en atención al mandato del artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el 6 de agosto de 2013[[2]](#footnote-2), tras pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, resolvió las excepciones planteadas por las entidades demandadas, de la siguiente manera:

1. Negó la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, propuesta por INVÍAS y AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.;
2. Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del INVÍAS, y el DEPARTAMENTO DEL META y en consecuencia, terminado el proceso respecto de estos demandados.
3. Como prosperó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por INVÍAS, y el DEPARTAMENTO DEL META, condenó en costas al demandante por valor de 2 S.M.L.M.V. a favor de cada una de esas entidades.
4. Condenó en costas al INVIAS y a AUTOPISTA DE LOS LLANOS, por habérsele resuelto desfavorablemente la excepción de caducidad que propusieron.
5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la aludida audiencia pública, la apoderada judicial de INVÍAS, interpuso el recurso de apelación en contra de la citada providencia, argumentando que la entidad esgrimió como excepción previa la caducidad, con base en la información suministrada por la página Justicia XXI, en la que consta que la radicación del proceso ocurrió el 23 de julio de 2012, fecha para la que había operado el fenómeno de la caducidad y no el 6 de julio, fecha que el A-quo tuvo en cuenta para resolver la excepción propuesta.

1. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió las excepciones propuestas y condenó en costas al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por haberse resuelto desfavorablemente la previa presentada en la contestación de la demanda, proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

La Jueza de Primera instancia decidió condenar a INVÍAS por haber resuelto desfavorablemente la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por esa entidad, al tiempo que por encontrar probada la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que también formuló, declaró terminado el proceso respecto del Instituto Nacional de Vías.

Así mismo condenó en costas al demandante por haber prosperado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por INVÍAS, y el DEPARTAMENTO DEL META, por significar ello que el demandante resultó vencido en cuanto a las pretensiones que formuló en relación con tales entidades.

Al respecto habrá de manifestarse que la Sala estima que por surtirse la presente actuación bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas en principio sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 de ese ordenamiento, y en los otros eventos cundo se acredite la conducta temeraria o la mala fe.

Presenciamos por éstos días, la evolución de los procedimientos que tienen escenario en la jurisdicción contenciosa administrativa, y con ella la desaparición del C.C.A. ordenamiento que, a diferencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sí aludía a las costas en el proceso, incidente o recurso, en tanto que el ordenamiento actual, sólo se refiere a la obligatoriedad de disponer sobre ese aspecto en la sentencia, por ello, infiere el Tribunal que no se trata de un tema dejado al azar por el legislador o imprevisto, respecto del cual deba aplicarse por remisión expresa de su artículo 306, las disposiciones del C.P.C. o C.G.P., sino un aspecto deliberadamente suprimido del C.P.A.C.A. que no regula lo concerniente a las costas en incidentes, excepciones previas, amparo de pobreza y recursos, pues el criterio que comunica ambos ordenamientos, no es la mera remisión frente a vacios sino la *integración normativa* que supone un juicio de compatibilidad y razonabilidad entre las normas especiales de la Ley 1437 de 2011 y las disposiciones comprehensivas de la Ley 1564 de 2012 como se indica en los artículos 193, 200, 203, 209, 211, 215, 216, 218, 219, 245, 299 y 306 del CPACA, en los cuales se condiciona la remisión a que ésta sea fruto de integración con éste último.

Con base en ello se considera que resulta desatinado imponer condena en costas a INVÍAS por haberse resuelto desfavorablemente una de las dos excepciones que presentó, exactamente la relacionada con la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta en el término del traslado para responder la demanda, teniendo en cuenta que la finalidad de relievar las anormalidades que se adviertan en la génesis del proceso, es ahuyentar de la actuación los vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias e impedir que continúe el curso del proceso porque no sería posible, ante su existencia, arribar satisfactoriamente a la sentencia; y en el presente caso se observa que ese fue el derrotero con el que INVÍAS, ejerció su legítimo derecho de contradicción y defensa, proponiendo las excepciones antes aludidas, obteniendo finalmente el objetivo trazado, al propiciar que la juez de instancia excluyera a la entidad del litigio por considerarse que adolece de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Tras las consideraciones antecedentes el Tribunal concluye que la decisión adoptada por el A-quo resulta contraria al ordenamiento jurídico que rige la materia, razón por la que se revocará la providencia impugnada no solo respecto de INVIAS, solitario recurrente, sino de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., ahora única entidad integrante de la parte demandada, que con falta de técnica “objetó la decisión”, esgrimiendo los mismos argumentos, y del demandante, de quien se dijo, resultó vencido en cuanto a las pretensiones que formuló contra INVÍAS, y el DEPARTAMENTO DEL META, con la sola resolución de las excepciones previas; ello con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de las mencionadas, quienes también fueron destinatarias de la resolución del Juez de Primera Instancia, que se revocará.

En su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen para que señale de nuevo fecha a fin de continuar con el trámite de la audiencia inicial a fin de agotar la totalidad de las fases previstas por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y del proceso, sugiriendo que tan solo en la sentencia, se pronuncie sobre la disposición del artículo 188 del CPACA que prevé la obligatoriedad de la condena en costas y con base en el artículo 366-4 del Código General del Proceso, que fija los criterios para la liquidación de las agencias derecho e indica que se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, proceda pronunciarse al respecto, en relación con la parte que resulte vencida en éste juicio, independientemente que las actuaciones dilatorias o temerarias como las consagradas en los artículos 79 y siguientes del C.G.P., puedan per se también ser sancionadas en ejercicio de las facultades disciplinarias del juez y el respeto por el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 6 de agosto del 2013 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se condenó en costas al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que señale de nuevo fecha a fin de continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 189

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

(Original Firmado)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(Original Firmado) (Original Firmado)

1. Fol. 137 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 277 [↑](#footnote-ref-2)